

AUTO FAMILIA No. 136

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

DEMANDADO: JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

RADICACIÓN: 2021-00015 -00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes realizada por el apoderado de LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido en contra del señor JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA.

PRETENSIONES:

En la primera de ellas, depreca del Despacho el señor abogado de la parte demandante, que se notifique al señor ALBEIRO SÁNCHEZ, al número telefónico 3128263232, para que entregue copia de la negociación del bien inmueble a fin de que entonces el dinero producto de la venta haga parte de la liquidación en la que nos encontramos.

Lo anterior en razón a que informa en días pasados el señor JOSE ARIEL GIRALDO PINEDA, llevó a cabo venta sobre un porcentaje del inmueble denominado LOTE DE TERRENO RURAL CON CASA DE HABITACION EN CONCRETO DENOMINADA FINCA LA ESPERANZA VEREDA LA FLORIDA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MARQUETALIA, CALDAS, al señor Albeiro Sánchez, iterando, que al pertenecer el mencionado inmueble a la sociedad conyugal y denotarse inserto en los inventarios de la misma, no puede ser vendido ni parcial ni totalmente tal como lo reza el artículo 1797 del Código Civil.

Además de aportar el número de teléfono, requiere para que el oficio citatorio expedido por este Despacho se haga llegar a través de la personería Municipal de Marquetalia, y éste Despacho – entiéndase- la Personería, informe a la policía y logre la notificación del señor Sánchez, pues la mandante goza del beneficio de amparo de pobreza y no posee los recursos para hacer dicho trámite.

A esta solicitud por encontrarla procedente el Despacho accede, dentro de las posibilidades con las que se contare para realizar la respectiva comunicación y requerimiento al señor ALBEIRO SÁNCHEZ, enfatizando, que ésta únicamente se contrae en el aprovisionamiento de la información relativa al bien; es decir, si se han efectuado ventas y el valor de las mismas.

En segundo orden el profesional del derecho en posterior escrito, manifiesta que conforme a lo informado con anterioridad, el señor GIRALDO PINEDA está vendiendo la propiedad ya referida por cuotas partes a través de negociaciones con particulares, y además de esto, al ser él quien administra los cultivos que produce el terreno, no le da informe a su prohijada, ni le paga lo que le corresponde por los cultivos de aguacate y café que existen allí, como es el deber ser, lo que le genera un detrimento al patrimonio de su representada quien tiene igual derecho sobre la propiedad.

En atención a ello, solicita al Despacho que de manera urgente y prioritaria conforme a lo regulado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designe un secuestre administrador de la propiedad.

De entrada, tal requerimiento se denota como totalmente improcedente, toda vez que, el nombrar un secuestre para un inmueble que no se encuentra embargado y mucho menos secuestrado fluye en el sentido expresado.

En tal norte, es de recordar y traer a colación el auto No. 036 del 26 de febrero de 2021, que obviamente ya adquirió ejecutoria y donde fue admitida la presente demanda, pero se negó en el ordinal quinto de la parte resolutive **la medida cautelar solicitada con entibo en las argumentaciones sustentadas en dicha providencia.**

Pedimento de Auxiliar de la Justicia.

AUTO FAMILIA No. 136

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

DEMANDADO: JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

RADICACIÓN: 2021-00015 -00

Finalmente, mediante el presente proveído igualmente se resolverá lo que concierne a la fijación de honorarios provisionales en aras de darse inicio y lograrse la materialización de lo ordenado en otrora, en consecuencia, conforme se solicitó, adicional de señalarse en detalle por la perito su razón, se accede a lo rogado, FIJÁNDOSE como HONORARIOS PROVISIONALES LA SUMA DE \$ 450.000 mil pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de requerir a través de la secretaría y dentro de las posibilidades, de notificar al señor **ALBEIRO SÁNCHEZ**, con el fin de que entregue copia de la negociación del bien inmueble a fin de que el dinero producto de la venta haga parte de la liquidación del presente litigio, adicional de especificarse su valor.

SEGUNDO: NEGAR lo que atañe a la designación de un secuestre - administrador de la propiedad mencionada y de la cual se negó la medida cautelar deprecada en el momento de la admisión de la demanda.

TERCERO: FIJAR como **HONORARIOS PROVISIONALES** a favor de la **PERITO LILIANA ARCILA RIVERA** la suma de 450.000 mil pesos, ello justamente con el fin de realizar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

AUTO FAMILIA No. 136

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

DEMANDADO: JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

RADICACIÓN: 2021-00015 -00

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8af1f350733d1864ba6ca580097ce4b3231409285015f08800d29382997333

Documento generado en 09/05/2022 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>